EXP. N.° 617-2000-AA/TC
PIURA
MARÍA SABINA ROA SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Sabina Roa Saavedra contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes, de fojas 219, su fecha 17 de mayo de 2000, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone una acción de amparo contra el Consejo Transitorio de Administración Regional de Piura (CTAR-Piura), el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Educación, a fin que se disponga la no aplicación de la Resolución Presidencial N.° 260-99-CTAR PIURA-P y las Resoluciones Directorales Regionales N.os 2462-98 y 0124-99, mediante las cuales se le separó del servicio de docencia por 60 días sin goce de remuneraciones y, que concluida dicha sanción, se le reubicaría en otro centro educativo equidistante del centro de origen. Asimismo, hace extensivo su petitorio al pago de remuneraciones dejadas de percibir, de una indemnización por daños y perjuicios y de costas y costos. Alega, que se ha vulnerado el derecho a un debido proceso, porque la resolución sancionatoria fue emitida cuando ya había vencido el plazo de cuarenta días establecido en el Reglamento de la Ley del Profesorado. Indica también que la Resolución Presidencial N.º 260-99-CTAR PIURA-P, no contiene motivación alguna respecto de los puntos seis y siete de su recurso de apelación administrativo.

La Dirección Regional de Educación de Piura, contesta y sostiene que el plazo de cuarenta días del proceso administrativo disciplinario se debe contar a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral Regional N.° 1840 -que instauró dicho proceso-, agregando que la pretensión de la demandante ya fue resuelta por la

Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes, en una anterior acción de amparo que fue declarada improcedente.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, contesta señalando que la vía del proceso de amparo no es la idónea para cuestionar lo dispuesto por la autoridad administrativa. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia contesta la demanda sosteniendo similares argumentos.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, a fojas 174, con fecha 20 de enero de 2000, declaró improcedente la demanda, por considerar que analizar el asunto de autos requiere de una vía más lata.

La recurrida, revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que de autos fluye que la sanción impuesta a la accionante guarda proporcionalidad y razonabilidad con la falta cometida.

FUNDAMENTOS

1. La Resolución N.° 1840 de fecha 18 de agosto de 1998, de fojas 2 de autos, mediante la cual se instauró proceso administrativo disciplinario a la demandante, se le notificó con fecha 14 de setiembre de aquel año conforme se advierte del contenido del Oficio N.° 362-98-ME-DREPADE-T-LL-C, obrante a fojas 97; siendo así, es de advertirse que la Resolución Directoral Regional N.° 2462 de fecha 3 de noviembre de 1998, a través de la cual se le impone la sanción de separación temporal por un periodo de 60 días sin goce de remuneraciones fue expedida dentro del plazo establecido por el artículo 124.° del Decreto Supremo 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, por lo que no se advierte vulneración del derecho al debido proceso.

2. En cuanto a la reubicación de la demandante en otro centro educativo equidistante al centro de origen, debe señalarse, que ello no constituye vulneración de derecho constitucional alguno, por cuanto dicha reasignación se efectuó al haberse dado el presupuesto señalado en el artículo 234.° del citado decreto supremo, esto es, haberse producido situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO, la recurrida, que confirmando la apelada declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes; la publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR